



342

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1206/2017

[Redacted]

VS

PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL,  
TESORERA MUNICIPAL, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORÍA  
INTERNA, TODAS LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN  
ANTONIO LA ISLA, ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México; a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número  
1206/2017, promovido por [Redacted], por su propio  
derecho, en contra del acto administrativo emitido por el **PRESIDENTE  
MUNICIPAL, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, TESORERA  
MUNICIPAL, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORÍA  
INTERNA, TODAS LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN  
ANTONIO LA ISLA, ESTADO DE MÉXICO;** y



**RESULTANDO**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**



Mediante escrito presentado el día **once de octubre del dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [Redacted], demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez de la resolución de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, contenida dentro de los autos que integran el expediente número [Redacted], mediante la cual se determinó que es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir lo dispuesto por el artículo 42 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y con fundamento en el numeral 72 de la citada Ley, se le impone en su calidad de [Redacted] [Redacted] la **sanción resarcitoria** por la

cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]

**SEGUNDO.- SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA.**

Por acuerdo de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete**, esta Magistratura con fundamento en los artículos 3, 32, 229, 229, 233, 239, 241 y 244, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le requirió al justiciable, para que en un término que no excediera de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, subsanará su demanda y precisará el acto o actos que impugnaba de todas y cada una de las autoridades que señaló como demandadas.

**TERCERO.- AUTO INICIAL.**

A través de la promoción con número de folio **010972**, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional por [REDACTED], desahogó el requerimiento que le fuera formulado por esta Sala Juzgadora, y por acuerdo de fecha **seis de noviembre del dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**CUARTO.- LA AUTORIDAD DEMANDADA DESAHOGA REQUERIMIENTO.**

Mediante la promoción con número de folio **012114**, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por la **L.R.C. BERTHA LÓPEZ SÁNCHEZ**, en su carácter de **CONTRALORA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA, ESTADO DE MÉXICO**, dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó respecto a exhibir copias certificadas del expediente [REDACTED] y por acuerdo de fecha **ocho de diciembre del dos mil diecisiete**, se tuvo por exhibido el expediente formado con motivo del acto impugnado.



313

**QUINTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

A través de la promoción con número de folio **012407**, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por los **C.C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO, L.R.C. BERTHA LÓPEZ SÁNCHEZ, C.F. SARA EDUARDO VEGA y EDGAR ANTONIO RAMÍREZ SOTO**, en su caracteres de **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALORA INTERNA, TESORERA MUNICIPAL y NOTIFICADOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA, ESTADO DE MÉXICO**, formularon contestación a la demanda instaurada en su contra, y por acuerdo de fecha **dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofrecieron.

**SEXTO.- AUDIENCIA DE LEY.**

En fecha **quince de febrero del año dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y visto el estado procesal, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 39 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O**

**SOBRESEIMIENTO.**

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social, razón por la cual esta Juzgadora, procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el **Presidente Municipal Constitucional, Contralora Interna, Tesorera Municipal y Notificador adscrito de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México**, quienes refieren que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 267 fracción V y 268 fracción II del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, toda vez que [REDACTED] en su garantía de audiencia de fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente: *"...Que de acuerdo a las facilidades o bondades que tiene el programa FEFOM se haga la utilización del pago del pasivo general ya que en mi situación actual no cuento con los recursos suficientes para hacer el pago de los pasivos mencionados, para lo cual pido que se haga participe a las autoridades que en su momento tuvieron también la obligación, siendo este el ex presidente, síndico y contralor..."* (sic), y en la etapa de alegatos refiere lo siguiente: *"...Reiterando que no soy la única persona que tuve la responsabilidad para lo cual pido se haga coparticipe a las autoridades que en su momento tuvieron también la obligación siendo este el [REDACTED] [REDACTED]..."* (sic), por lo cual la actitud del actor encuadra en la hipótesis de la causal de improcedencia invocada.

Para pronta consulta, los artículos y las fracciones en comento, estipulan lo que textualmente se transcribe a continuación:

**Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...



347

V. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

La precitada causal de improcedencia, resulta infundada, toda vez que [REDACTED] en ningún momento está consintió de manera expresa mediante manifestaciones escritas la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, contenida dentro de los autos que integran el expediente número [REDACTED] tan es así, que interpuso el presente juicio en contra de dicha resolución, por ende, contraria a la apreciación de las autoridades demandadas no se actualiza al caso en concreto la hipótesis normativa prevista en la causal de improcedencia contenida dentro de la fracción V del numeral 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Procedimental que rige la Materia, las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causal evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento, criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia PE-57 de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcribe a continuación:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.**- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento,

después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

**Precedentes**

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor. La tesis jurisprudencial, fue aprobada por el pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Atento a lo anterior, esta Juzgadora advierte que por cuanto hace a la **Contralora Interna, Tesorera Municipal y Notificador adscrito de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México**, autoridades señaladas como demandadas por la parte actora, se actualiza lo dispuesto por la fracción XI del artículo 267 en relación con el contenido del artículo 230 fracción II inciso a), ambos preceptos jurídicos del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, en virtud de que estas autoridad demandada no emitieron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto motivo de litis en el presente juicio, dado que fue emitido por el **Presidente Municipal Constitucional del citado Ayuntamiento**, y no así por las diversas autoridades demandadas.

Para pronta consulta, los artículos, las fracciones y el inciso en comento, estipulan lo que literalmente se transcribe a continuación:

**Artículo 230.-** Serán partes en el juicio:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:



345

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

Bajo ese tenor, se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio respecto de la **Contralora Interna, Tesorera Municipal y Notificador adscrito de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México**, dado que estas autoridades demandas no emitieron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto señalado como impugnado por [REDACTED].

**TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Con apoyo en el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de fecha **dieciocho de septiembre del año**

**dos mil diecisiete** contenida dentro de los autos que integran el expediente número [REDACTED], signada por el **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México**, mediante la cual se determinó que [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir lo dispuesto por el artículo 42 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y con fundamento en el numeral 72 de la citada Ley, se le impone en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED], la **sanción resarcitoria** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO**

**PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

En contra del acto impugnado, [REDACTED] refirió que en ningún momento incumplió con la fracción I del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que siempre administró la hacienda, apegado a la legalidad, y si no se pagó el 3% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dos mil quince, fue porque se vio en la disyuntiva de elegir entre pagar dichas erogaciones o la nómina, optando por el pago de esta última, asimismo, el justiciable sostiene que bajo protesta de decir verdad, la Hacienda Municipal en ese momento no contaba con recursos suficientes para pagar aparte de la nómina, el porcentaje de 3% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dos mil quince, lo cual es totalmente diverso al hecho de que haya manejado irregularmente los fondos y valores estatales o municipales, por tal motivo, asevera el particular demandante que resulta improcedente la responsabilidad administrativa que se le atribuye ya que jamás incumplió con el precepto 42 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, razón por la cual la resolución que se recurre es completamente violatoria de los derechos consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, pues es una resolución que no se dictó apegada a derecho.

Atento a lo anterior, la parte actora argumentó que se transgredían en su perjuicio los artículos 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 al 38, 39 al 56, 95 al 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En refutación al concepto de disenso esgrimido por [REDACTED] [REDACTED] el **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México**, manifestó que la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, es un acto



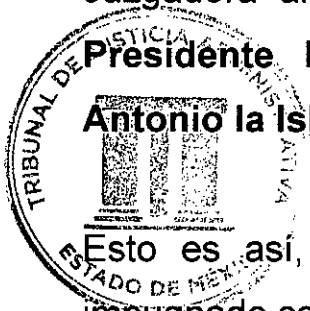


345

debidamente fundado y motivado por lo que tiene plena validez por cumplir con los requisitos que establece el numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, es por lo que en ningún momento se violentó lo consagrado por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese orden de ideas, la autoridad demandada sostiene que el procedimiento instaurado en contra del actor, se instruyó con las formalidades establecidas en la Ley, asimismo, la autoridad demandada argumenta que se realizó el análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas en el expediente de origen.

Analizados tales argumentos y una vez valoradas las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad demandada, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los dispositivos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora arriba a la conclusión, de que asiste la razón jurídica al

**Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México.**



Esto es así, debido a que del estudio y análisis realizado al acto impugnado consistente en la resolución de fecha dieciocho de septiembre

1a SALA REGIONAL

del año dos mil diecisiete, contenida dentro de los autos que integran el expediente número [REDACTED], signada por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, mediante la cual se determinó que [REDACTED] es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir lo dispuesto por el artículo 42 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y con fundamento en el numeral 72 de la citada Ley, se le impone en su calidad de [REDACTED], la sanción resarcitoria por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] visible de la foja cincuenta y cuatro a la foja sesenta del

expediente de origen, esta Magistratura arriba a la conclusión de que el acto en contienda se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por **fundamentación**, la cita de los preceptos legales en que la autoridad demandada apoya su actuación; y por **motivación** la exposición de causas, motivos, razones y circunstancias que tiene la autoridad para tomar la determinación que conforme a derecho proceda, indicando las circunstancias y modalidades del caso en particular por las cuales se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, razón por la cual cumple con los requisitos exigidos por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Para pronta consulta, los artículos y la fracción en comento estipulan lo que literalmente se transcribe a continuación:

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...  
VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;  
...

Precisado lo anterior, es dable referir que el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, precisó debidamente la fuente obligacional que transgredió [REDACTED] [REDACTED] con la conducta irregular que desplegó en su calidad de [REDACTED]



347

del aludido Ayuntamiento dentro de la administración  
, la cual se ha consistir en:

*"La omisión del pago al 3% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dos mil quince, lo que origino adicionalmente recargos y actualizaciones por la cantidad de [redacted] y que fue observado por la Tesorera de la actual administración mediante oficio [redacted] de fecha diez de junio del dos mil dieciséis." (sic)*

Bajo ese tenor, la autoridad demandada refirió que con su actuar irregular, el justiciable dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 95 fracciones I y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 42 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios artículos y fracciones que a la letra se insertan:



**Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

**Artículo 95.-** Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XX.- Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;



**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**

**Artículo 42.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios; Se considera que se causa daño o perjuicio a la Hacienda Pública

Municipal, cuando se contraiga deuda pública y ésta no sea inscrita en el Registro de Deuda Pública y pagada dentro del plazo máximo que dure en su encargo la administración municipal que la contrate o, cuando se trate de deuda pública multianual que exceda el periodo de dicha administración, cuando no se realicen los pagos o amortizaciones que correspondan durante la gestión de la administración que contrate dicha deuda.

En las apuntadas circunstancias, se evidencia que la autoridad demandada, si fijó debidamente la fuente obligacional que se vio transgredida por la conducta irregular que desplegó el particular demandante en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, dentro de la administración [REDACTED], misma que se encuentra soportada con los medios de prueba idóneos, por tal motivo, no existe transgresión alguna a lo dispuesto por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de que existe una adecuada fijación entre la conducta irregular desplegada con los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto.

Atento a lo anterior, es dable destacar que el objeto de la **responsabilidad resarcitoria** es reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causaron a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, una vez que se acredite el nexo causal (entendiéndose por **nexo causal** a la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo), tal y como lo disponen los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, razonamiento que se sustenta en lo dispuesto por las Jurisprudencias PE-121 y PE-138, de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubros, textos y datos de identificación, se transcriben literalmente a continuación:



340

**JURISPRUDENCIA PE-121**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS AL PATRIMONIO ESTATAL O MUNICIPAL.-**

En los artículos 72 a 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se indica: la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrán fincar pliegos preventivos de responsabilidades, a cargo de los servidores públicos y en su caso en forma solidaria en contra de los particulares que hayan intervenido en los actos u omisiones, cuando detecten irregularidades en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos estatales o municipales o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos; las responsabilidades administrativas resarcitorias tienen por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y el fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades administrativas resarcitorias será resuelto por la Secretaría de la Contraloría Estatal o por el Ayuntamiento respectivo, por medio del procedimiento administrativo que establece el numeral 59 de la propia Ley, ya sea que confirmen, modifiquen o cancelen los pliegos preventivos. De estos lineamientos legales deriva la conclusión de que para la procedencia de las responsabilidades administrativas resarcitorias, es indispensable que quede acreditado, en el procedimiento administrativo correspondiente, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado o de los Municipios. Subsecuentemente, ante la inexistencia de los daños o perjuicios económicos al patrimonio estatal o municipal, no es procedente el fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias.

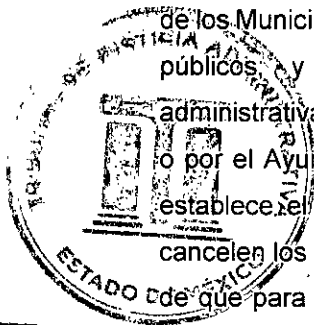
Recurso de Revisión número 280/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 490/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de noviembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 13/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

Los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 73, 74, 72 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.



SALA REGIONAL  
TOLUCA

**JURISPRUDENCIA PE- 138**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. NO TIENEN LA NATURALEZA DE SANCIONES.-**

De los preceptos 49, 50 y 72 a 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios destacan estos lineamientos: tienen el carácter de sanciones por responsabilidad administrativa la amonestación, suspensión del empleo, destitución del cargo, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar alguna función en el servicio público; en las resoluciones en que se apliquen sanciones por responsabilidad administrativa, las autoridades competentes deben considerar diversas circunstancias de individualización de dichas sanciones; y las responsabilidades administrativas resarcitorias tienen por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños o perjuicios que se causen al patrimonio estatal o municipal. Subsecuentemente, las circunstancias de individualización de sanciones a que se refiere el artículo 50 de la aludida Ley sólo deben observarse en la imposición de las sanciones administrativas que enlista el dispositivo 49 del propio ordenamiento, sin que puedan aplicarse a las responsabilidades administrativas resarcitorias a que aluden los numerales 72 a 75 del mismo cuerpo legal, habida cuenta que éstas no tienen la naturaleza de sanciones, sino de indemnizaciones a los daños y perjuicios causados al patrimonio público, que se rigen por la garantía genérica de fundamentación y motivación.

Recurso de Revisión número 628/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 629/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 31 de enero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 72/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de marzo de 1995, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El derogado artículo 50 y los artículos 72, 73 y 75 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden al numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 25 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Por otra parte, esta Juzgadora considera dable subrayar que la autoridad demandada previo a la emisión de la resolución motivo de litis en el presente juicio respeto en todo momento las formalidades del debido proceso, tales como: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y **d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que disponen el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

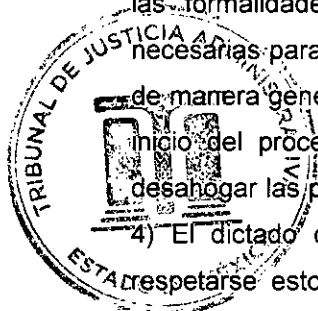


349

razón por la cual al particular demandante se le otorgó la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, razonamiento que se sustenta en lo dispuesto por la Jurisprudencia (Constitucional Común) número 200234, Novena Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual estipula lo que textualmente se transcribe a continuación:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



12

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María

Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Atingente a lo anterior, resulta oportuno realizar una breve narrativa de las actuaciones que integran el expediente número [REDACTED] para de esta manera evidenciar que no se transgredieron en perjuicio del particular demandante las formalidades esenciales del procedimiento:

- Mediante acuerdo de radicación de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, el Contralor Interno del Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, ordenó formar y registrar el expediente respectivo bajo el número [REDACTED], asimismo, ordenó [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de San Antonio la Isla, administración [REDACTED], para el desahogo de su garantía de audiencia (visible de la foja treinta y uno a la foja treinta y tres del expediente de origen).
- A través del citatorio a garantía de audiencia contenido dentro del oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, firmado por el Contralor Interno del Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, se solicitó la comparecencia de [REDACTED] para otorgarle el derecho de desahogar su garantía de audiencia (visible de la foja treinta y cuatro a la foja treinta y seis del expediente génesis).
- Consecuentemente, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, el Notificador adscrito al H. Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, le notificó personalmente al justiciable el citatorio a garantía de audiencia mediante la razón de notificación correspondiente (visible a foja treinta y ocho del expediente formado con motivo del acto impugnado).
- En fecha uno de noviembre del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia de [REDACTED]; audiencia en la cual el particular demandante **no ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino** (visible de la foja cuarenta a la foja cuarenta y dos del expediente de origen).
- Finalmente en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, emitió la resolución que conforme a derecho procedió dentro del expediente número [REDACTED] mediante la cual se determinó que [REDACTED] es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir lo dispuesto por el artículo 42 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y con fundamento en el numeral 72 de la citada Ley, se le impone en su calidad de Tesorero Municipal administración 2013-2015, la sanción resarcitoria por la cantidad de [REDACTED]

A mayor abundamiento, si bien con las manifestaciones esgrimidas por





250

██████████ en el desahogo de su garantía de audiencia, no se desvirtuó la conducta que se le atribuía, dicha situación no implica que la autoridad demandada no las hubiera valorado conforme a derecho, puesto que la autoridad demandada si llevó a cabo un análisis adecuado del medio de prueba (oficio ██████████, de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, visible a fojas uno y dos del expediente génesis) mediante el cual se acreditó la conducta atribuida, en virtud de que se estableció como la prueba analizada se relacionaba con la conducta irregular en que incurrió y que a través de la misma se acreditaba la comisión de la irregularidad administrativa citada en párrafos precedentes.

Atento a lo anterior, del estudio realizado al cúmulo de constancias que integran el expediente en estudio, en concreto a la garantía de audiencia del justiciable contenida dentro del acta administrativa ██████████, de fecha uno de noviembre del año dos mil dieciséis, esta Juzgadora advierte que el particular demandante manifestó lo que a textualmente se inserta:

(...)

**MANIFIESTA**

*Que de acuerdo a las facilidades o bondades que tiene el programa FEFOM se haga la utilización del pasivo general ya que en mi situación actual no cuento con los recursos suficientes para hacer el pago de los pasivos mencionados, para lo cual pido que se haga coparticipe a las autoridades que en su momento tuvieron también la obligación siendo este el ex presidente, síndico y contralor, siendo todo lo que deseo manifestar.*

(...)

**PRUEBAS**

*Concediendo para tal efecto el uso de la palabra al C. ██████████ quien manifiesta no ofrece pruebas consistentes, siendo todas las pruebas que deseo ofrecer. Quien representa al Órgano de Control Interno Municipal, Acuerda: no tener ninguna prueba por parte del ex tesorero. (...)*

**ALEGATOS**

*Reinterando que no soy la única persona que tuve la responsabilidad para lo cual pido que se haga coparticipe a las autoridades que en su momento tuvieron también la obligación siendo este el ex presidente, síndico y contralor, siendo todo lo que deseo manifestar. (...)" (sic)*

Asimismo, el particular demandante dentro del escrito inicial de demanda

sostuvo dentro del arábigo cuarto del apartado denominado "HECHOS", lo que a la letra se inserta:

(...)

4.- Sobre todo jamás cause daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, ya que contrario a esto, siempre procure ejercer de la mejor manera la administración de la Hacienda Municipal y si no se pagó el 3% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dos mil quince, fue porque el suscrito se vio en la disyuntiva de elegir entre pagar dichas erogaciones o la nómina, optando por el pago de esta última, pues siempre dio preferencia la pago de la nómina de los servidores públicos para no incurrir en responsabilidades de carácter laboral o incluso penal por falta de pago a los servidores públicos y porque BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se manifiesta que la Hacienda Municipal en ese momento no contaba con recursos suficientes para pagar aparte de la nómina, el porcentaje de 3% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dos mil quince, lo cual es totalmente diverso al hecho de que el recurrente, haya manejado irregularmente los fondos y valores estatales o municipales." (sic)

De las citas textuales, se desprende que [REDACTED] sostiene que se haga coparticipe a las autoridades que en su momento tuvieron también la obligación, siendo este el [REDACTED] [REDACTED] todos del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, dentro de la administración [REDACTED], **y que si no se pagó el 3% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dos mil quince**, fue porque se vio en la disyuntiva de elegir entre pagar dichas erogaciones o la nómina, optando por el pago de esta última, en ese contexto, se advierte que el demandante reconoce que no realizó el pago del 3% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dos mil quince, por tal motivo, dicha afirmación por haber sido hecha por persona capacitada para obligarse, sin coacción, ni violencia, y por tratarse de un hecho propio y concerniente al asunto, se traduce en una confesión expresa, la cual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, hace prueba plena.



571

Para pronta consulta el artículo en comento, dispone lo que a la letra se inserta:

**Artículo 97.-** La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

Asimismo, resulta idóneo traer a la luz la Jurisprudencia PE-71, de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcribe a continuación:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 90 DE LA LEY**

**DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL.-** Indudablemente que la norma 90 de la Ley de Justicia Administrativa Local indica que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional; pero, el precepto alude a la prueba confesional desahogada a través de la formulación de posiciones, es decir, mediante preguntas sobre hechos propios, sin referirse a la confesión derivada de los hechos aceptados o reconocidos por las partes en el proceso. Lo que hace válido considerar como medio probatorio, en el juicio contencioso administrativo, la confesión que los particulares o autoridades realicen, a través de manifestaciones expresas o tácitas, en la demanda, en la contestación de demanda o en cualquier otro documento del procedimiento, así como la que se externe en los documentos públicos que se aporten en el expediente del medio de defensa.

Recurso de Revisión número 49/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 46/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 32 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En las apuntadas circunstancias, si bien es cierto que en atención al

artículo 239 último párrafo del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa: *“Los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas aun cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad.” (sic)*, no menos cierto resulta ser que el justiciable no exhibe el medio de prueba idóneo dentro de su escrito inicial de demanda, que desvirtúe la conducta irregular que se le atribuye, por tal motivo, las pruebas ofertadas por el particular demandante no alcanzan el valor probatorio que pretende.

De conformidad, con lo antes expuesto y tomando en consideración que los argumentos hechos valer por el particular demandante resultaron inoperantes, es por lo que con fundamento en el artículo 1.8, fracciones VII y VIII, del Código Administrativo del Estado de México, se reconoce la validez de la resolución de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, contenida dentro de los autos que integran el expediente número [REDACTED], signada por el **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México**, mediante la cual se determinó que [REDACTED] es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir lo dispuesto por el artículo 42 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y con fundamento en el numeral 72 de la citada Ley, se le impone en su calidad de [REDACTED], la **sanción resarcitoria** por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Son infundadas e inoperantes las causales de



350

improcedencia y sobreseimiento que hacen valer el **Presidente Municipal Constitucional, Contralora Interna, Tesorera Municipal y Notificador adscrito de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México**, lo anterior derivado de los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas **Contralora Interna, Tesorera Municipal y Notificador adscrito de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México**, lo anterior derivado de los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo del presente fallo.



**TERCERO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, contenida dentro de los autos que integran el expediente número [REDACTED], signada por el **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México**, mediante la cual se determinó que [REDACTED] es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir lo dispuesto por el artículo 42 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y con fundamento en el numeral 72 de la citada Ley, se le impone en su calidad de [REDACTED], la **sanción resarcitoria** por la cantidad de [REDACTED].

NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **LYDIA ELIZALDE MENDOZA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existan actualmente en la Sala. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA**

**LYDIA ELIZALDE MENDOZA**

**CHRISTIAN GUZMÁN  
HERNÁNDEZ**

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 65 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, dentro del expediente del juicio administrativo número 1206/2017.*